



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1505-SPA-877, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana por la afectación de un individuo arbóreo ubicado en la vía pública frente al número 1394 de Calzada de las Águilas, colonia Loma de las Águilas, Alcaldía de Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

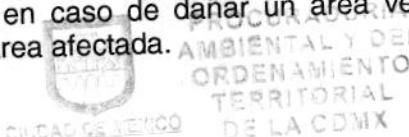
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 87 fracción IV y IX establece que se consideran áreas verdes, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y corresponde a las Delegaciones la rehabilitación, administración y vigilancia de las áreas verdes.

Asimismo, dicha ley en su artículo 90 fracción 1 dispone que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada.





Expediente: PAOT-2019-1505-SPA-877

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3732-2019

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando la afectación de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus sp* comúnmente conocido como fresno de 13 metros de altura con un DAP de 45 cm, el cual presentaba cemento cubriendo aproximadamente una cuarta parte de su cajete y su sistema de raíces.

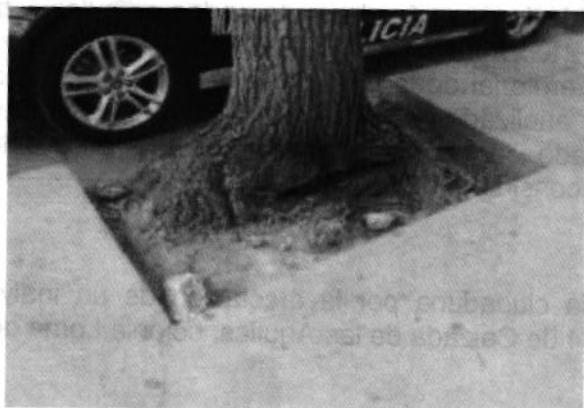


Imagen 1. Se muestra la presencia del cemento en el cajete del individuo arbóreo en fecha 7 de mayo de 2019.

Por lo antes citado, se tuvo comunicación con la Gerente de Operaciones de Parque Delta, quien informó que no se habían llevado a cabo obras en el sitio donde se encuentra el individuo arbóreo desde el año 2017, cuando hicieron la ampliación del Centro Comercial y la edificación de la banqueta, por lo que manifiestó que posiblemente el cemento encontrado en la base del árbol pertenecía a las obras antes citadas; no obstante lo anterior, se comprometió de manera voluntaria a retirar el cemento del individuo arbóreo; por lo que en una segunda diligencia personal de esta Subprocuraduría constató el retiro del cemento que se presentaba en la base del individuo arbóreo motivo de la denuncia.

Por lo anterior y derivado que esta entidad promovió el cumplimiento voluntario y se constató del retiro del cemento del cajete del individuo arbóreo se erradicó la afectación motivo de la denuncia es de considerar dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Imagen 2. Se muestra sin cemento el cajete del individuo arbóreo en fecha 10 de mayo de 2019.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de un individuo arbóreo comúnmente conocido como fresno ubicado en calle Obrero Mundial esquina con calle Yacatas, número 462, colonia Narvarte, Alcaldía de Benito Juárez, por la colocación de cemento en su cajete y sistema de raíces.
- Se tuvo comunicación con la Gerente de Operaciones de Parque Delta con la finalidad de promover el cumplimiento voluntario razón por la cual y con la finalidad contribuir con el cuidado del árbol se encargó de realizar los trabajos correspondientes de remoción del cemento de la base del árbol.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-Procuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

YBH/SAS/MHGH/DRAZ

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400.

F-11-INV-P/01 rev. 0

